

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00499-00**, de **PEDRO ANTONIO CALDERON HOLMOS** contra **COLFONDOS S.A.**, informando que se recibió memorial de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 787

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

El día 24 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico, se recibió memorial suscrito por el Dr. **NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRÁN** en calidad de apoderado de la parte demandante y, coadyuvado por el señor **PEDRO ANTONIO CALDERON HOLMOS** en calidad de demandante, en el cual manifiestan su decisión de *“DESISTIR de todas y cada una de las pretensiones de la demanda”*.

El Despacho accederá a la solicitud con fundamento en las siguientes razones:

El artículo 314 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”*

Por su parte, el artículo 315 ibídem, señala que no pueden desistir de las pretensiones: *“2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En el presente asunto, no se ha dictado sentencia y, el Dr. **NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRÁN** cuenta con la facultad expresa para desistir conforme el poder autenticado

recibido el día 24 de noviembre de 2022; además, el memorial de desistimiento está coadyuvado por el mismo demandante, señor **PEDRO ANTONIO CALDERON HOMOS**.

Aunado a ello, se observa que las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que se pide el pago de las mesadas retroactivas de una pensión de vejez, sin embargo, ésta fue reconocida en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y sobre el tema, el apoderado judicial manifiesta: *“Se motiva la presente solicitud en que una vez analizado el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, dispuesto en Sentencias SL 134 de 2019, SL 1309 de 2021 y demás, en las que, en casos similares, negó el reconocimiento de retroactivos pensionales, teniendo en cuenta que no es procedente el mismo en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”*

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **PEDRO ANTONIO CALDERON HOLMOS** contra **COLFONDOS S.A.**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
25 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 141**

GLADYS DANIELA PÉREZ ACOSTA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2022-00210-00** de **DIDIER ALEJANDRO VÉLEZ LEE** en contra de **SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1950

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR** en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, otorgó poder general al Dr. **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS FELIPE BONILLA ESCOBAR**, identificado con C.C. 79.487.815 y portador de la T.P. 86.606 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00276-00** de **KAREN DALLAN ESPINEL** en contra de **COMERCIALIZADORA DE CARNES SAN FELIPE P.R. S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 786

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 15 de noviembre de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **KAREN DALLAN ESPINEL** en contra de **COMERCIALIZADORA DE CARNES SAN FELIPE P.R. S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:
25 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 141**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00726-00**, de **NUBIA CABRA RODRÍGUEZ** en contra de **ACM SERVICIOS DE LIMPIEZA S.A.S.**, la cual consta de 33 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 785

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio de la demanda, se observa que en ella se pretende se declare que entre la señora **NUBIA CABRA RODRÍGUEZ** y **ACM SERVICIOS DE LIMPIEZA S.A.S.** existió un contrato de trabajo por obra o labor desde el 03 de agosto de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2020, el cual fue terminado por *“la terminación de la obra contratada”*; y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos:

- Salario del 01 al 14 de noviembre de 2020;
- Vacaciones del 03 de agosto de 2020 al 14 de noviembre de 2020;
- \$1.483.981 por concepto de cesantías desde el 14 de noviembre de 2020 *“hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación”*.
- Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. *“por el no pago de las prestaciones sociales, desde el 14 de noviembre de 2020, hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación”*.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y las pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, al 28 de septiembre de 2022, asciende a un total de **\$21.739.262** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2022-00726						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA 28/09/2022						
CONTRATO	OBRA LABOR	*P retención Declarativa 4.2				
DESDE	3/08/2020	*P retención Declarativa 4.2				
HASTA	14/11/2020	*P retención Declarativa 4.3				
SALARIO	877.802	*P retención Declarativa 4.4				
AUX. TRANS.	102.854	*P retención Declarativa 4.4				
SALARIO ADEUDADO						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
1/11/2020	14/11/2020	14	877.802	29.260	409.641	409.641
*P retención de condena 5.1 y declarativa 4.5						
VACACIONES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES		SUBTOTAL
3/08/2020	14/11/2020	102	877.802	124.355		124.355
*P retención de condena 5.3 y declarativa 4.8						
PRESTACIONES SOCIALES						
CESANTIAS						SUBTOTAL
1.483.981						1.483.981
*P retención de condena 5.5, 5.6 y 5.7 y declarativa 4.10 y 4.11						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
15/11/2020	28/09/2022	674	877.802	29.260	19.721.285	19.721.285
*P retención de condena 5.8						
					GRAN TOTAL	21.739.262

Si en gracia de discusión se liquidaran las cesantías que se pretenden en la demanda, con las fechas señaladas como extremos temporales del contrato de trabajo, esto es, del 03 de

agosto de 2020 al 14 de noviembre de 2020, el valor de las pretensiones sería de **\$20.533.134**, tal y como se observa a continuación:

2022-00726						
FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA 28/09/2022						
CONTRATO	OBRA LABOR	*P retens ió n Declarativa 4.2				
DESDE	3/08/2020	*P retens ió n Declarativa 4.2				
HASTA	14/11/2020	*P retens ió n Declarativa 4.3				
SALARIO	877.802	*P retens ió n Declarativa 4.4				
AUX. TRANS.	102.854	*P retens ió n Declarativa 4.4				
SALARIO ADEUDADO						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
1/11/2020	14/11/2020	14	877.802	29.260	409.641	409.641
*P retens ió n de condena 5.1 y declarativa 4.5						
VACACIONES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	VACACIONES		SUBTOTAL
3/08/2020	14/11/2020	102	877.802	124.355		124.355
*P retens ió n de condena 5.3 y declarativa 4.8						
PRESTACIONES SOCIALES						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	CESANTIAS		SUBTOTAL
3/08/2020	14/11/2020	102	980.656	277.853		277.853
*P retens ió n de condena 5.5, 5.6 y 5.7 y declarativa 4.10 y 4.11						
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T.						
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL	SUBTOTAL
15/11/2020	28/09/2022	674	877.802	29.260	19.721.285	19.721.285
*P retens ió n de condena 5.8						
					GRAN TOTAL	20.533.134

Por lo tanto, no es posible darle a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$20'000.000 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2022) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar que, si bien en el acápite de “*Cuantía y Competencia*” se estima la cuantía en una suma inferior a 20 SMLMV, lo cierto es que no es la estimación de la cuantía que hace la parte demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se

tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el mismo artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **NUBIA CABRA RODRÍGUEZ** en contra de **ACM SERVICIOS DE LIMPIEZA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

